



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I12-004593

Visado digitalmente por:
MEDINA HURTADO Sheilla
Raysa FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 11/04/2025
14:16:01

Lima, 11 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00420-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0528-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AERO GAS DEL NORTE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AERO GAS DEL NORTE S.A.C. – AV. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE N° 539
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL – MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00135-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de marzo del 2025, el Informe N° 00666-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de abril de 2025; demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 22 de febrero de 2021, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque (en lo sucesivo, **OD Lambayeque o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *de gabinete*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 539, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque de titularidad de AERO GAS DEL NORTE S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00004-2021-OEFA/ODES-LAM del 15 de febrero de 2021, notificada el mismo día (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento**), y el Informe de Supervisión N° 00021-2021-OEFA/ODES-LAM del 31 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.³

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20458378747 y Registro de Hidrocarburos N° 9587-056-310816.

² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA, y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.”

³ Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA

“Artículo 19°. - evaluación de resultados

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 3 de febrero de 2025⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
4. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del RPAS; y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectorial, pese haber sido notificado válidamente, el 3 de febrero de 2025, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme se verifica del cargo de notificación física:

Imagen N° 1: Constancia de Cargo de Notificación de la Resolución Subdirectorial

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos	
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFEM							
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -							
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS							
HT N° 2021-012-004593							
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado		AERO GAS DEL NORTE S.A.C.					
Domicilio	Dirección	AV. VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE N° 539				Distrito	CHICLAYO
	Provincia	CHICLAYO	Departamento	LAMBAYEQUE	Referencia	-	
Procedimiento		PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia		COMERCIALIZACIÓN	
Acto o Documento que se notifica		RESOLUCIÓN SUBDIRECTORIAL N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM					
Fecha de emisión		31 DE ENERO DE 2025	N° de folios	11	Agota la vía administrativa		
Documentos Adjuntos		-	N° de Expediente	528-2023-OEFA/DFAI/PAS	No Aplica		
Autoridad que emite el Acto o Documento		SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS					
Entidad		ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección		AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA	
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellidos y nombres de la persona que recibe		Cruzado Bruno Yuliana Sugay				Documento de Identidad	DNI 75554058
Relación con el destinatario		Trabajadora				Firma	
Fecha de realización de la Notificación		03/02/2025	Hora	10:03 am			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:							
SE NEGÓ: A recibir la notificación ()				A firmar el cargo de notificación ()			

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA.

5. Mediante el Informe N° 00455-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).

⁴ Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 539, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el 3/02/2025 a las 10:03 am, firmada por Yuliana Sugay Cruzado Bruno, identificado con DNI N° 75554058, en calidad de trabajadora.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).

6. Posteriormente, con fecha 10 de marzo de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00135-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 12 de marzo de 2025⁶, a través de la Carta N° 00217-2025-OEFA/DFAI.
7. El 26 de marzo de 2025, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).⁷
8. El 8 de abril de 2025, mediante el Informe N° 00666-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG, remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA:

II.1 Sobre la Caducidad del presente PAS

9. Mediante el escrito de descargos, el administrado solicitó la caducidad del presente PAS, señalando lo siguiente:
 - Han transcurrido desde la fecha de iniciada la instrucción, hasta resuelto el procedimiento más de nueve (09) meses.
 - El presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 02359-2023-OEFA/DFAI-SFEM, que luego fue regularizada con la Resolución Subdirectoral N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM, las cuales están referidos al supuesto incumplimiento de las obligaciones establecidas en artículo 8 del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias; y en el supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Ley N° 29325, que establecen la obligación de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental; y el deber de remitir información a la autoridad supervisora.
 - Corresponde que se archive el presente procedimiento.
10. Al respecto, cabe indicar que, el ordenamiento jurídico vigente establece, en el numeral 1.1⁸ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas, ello en observancia del principio de legalidad.
11. Por su parte numeral 1.1⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG recoge el principio de razonabilidad, el cual dispone que las decisiones de la autoridad

⁶ Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica del Informe Final de Instrucción, con Código de Operación N° 331034.

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-040091

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

12. En este contexto normativo, concretamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG¹⁰, como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general¹¹, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido¹² y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
13. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹³, los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. No obstante, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento, conforme se cita a continuación:

TUO de la LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

- ¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)."

- ¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)."

- ¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

- ¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este."

“Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses** contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

(Subrayado agregado)

14. En tal sentido, para la configuración del plazo caducidad se exige únicamente que la Autoridad Decisora emita su pronunciamiento final -en primera instancia- sobre el fondo del asunto objeto de controversia, dentro del plazo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
15. En esa línea, mediante Resolución N° 083-2021-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) se ha pronunciado indicando que el plazo de caducidad establecido en la norma descrita involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente¹⁴.
16. En este contexto, es importante señalar que la caducidad constituye una forma de terminación del PAS por superación del plazo máximo para resolverlo, cuyo acaecimiento impide la prosecución del mismo; siendo así, es una técnica extintiva vinculada a la inactividad o incumplimiento de plazos procedimentales que se produce de manera automática, que puede ser apreciada de oficio y respecto de la cual se expide una resolución que tiene carácter meramente declarativo. Por tal motivo, una vez operada la caducidad de un procedimiento, carece de validez cualquier pronunciamiento emitido sobre el fondo del asunto que es objeto de controversia¹⁵.
17. En atención a lo antes señalado, corresponde verificar si en este caso se ha configurado la caducidad administrativa del presente PAS. Al respecto, siendo que el PAS se inició con la notificación de la imputación de cargos al administrado contenida en la Resolución Subdirectorial N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM el 3 de febrero de 2025, el plazo de caducidad vence el 3 de noviembre de 2025¹⁶. A fin de contextualizar los hechos actuados en el PAS, se muestra el siguiente cuadro:

¹⁴ **Fundamento jurídico 35 de la Resolución N° 083-2021-OEFA/TFA-SE:**

“La caducidad administrativa del procedimiento sancionador involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente. Mediante la aplicación de esta figura, el legislador ha querido solucionar los casos en que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los órganos competentes quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados”.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790340/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2083-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁵ Caballero Sánchez, Rafael. Procedimiento Sancionador: Caducidad, en Blanca LOZANO CUTANDA (Coord.) Diccionario de Sanciones Administrativas, Iustel, Madrid, 2010, pp. 799-826.

“(…)”

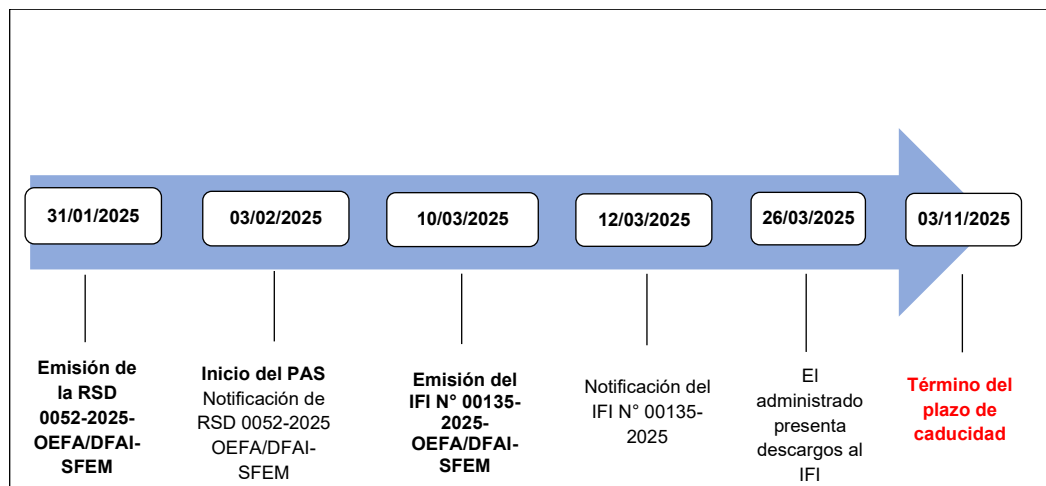
La caducidad (...) está emparentada con la prescripción, en la medida en que son técnicas extintivas vinculadas a la inactividad o incumplimiento de un plazo. (...)”

“(…) La caducidad del procedimiento, al igual que la prescripción de la infracción, son cuestiones de orden público en el ejercicio de la potestad sancionadora que la propia Administración debe cuidar de oficio. El efecto de esta automaticidad es el valor meramente declarativo de la resolución de caducidad cuando se emite. La resolución se limita a constatar las circunstancias producidas y, en consecuencia, ordenará el archivo de las actuaciones procedimentales realizadas. En consecuencia, será anulable la resolución sancionadora que se dicte sobre el fondo del asunto después de consumado el plazo máximo por no haber advertido que se ha producido la caducidad.”

¹⁶ Conforme a la Resolución N° 864-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre de 2024, notificada el 12 de diciembre de 2024, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 02359 2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023 y de la Resolución Directoral N° 01820-2024-OEFA/DFAI del 6 de setiembre de 2024, en los extremos que imputó, declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Aero Gas del Norte S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la referida resolución; y, en consecuencia, retrotrajo el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

En consecuencia, en mérito de la nulidad dispuesta por el TFA, la SFEM, como autoridad instructora, procedió a analizar los hechos detectados en el Informe de Supervisión y actuar los medios probatorios recabados, a través del expediente N° 0528-2023-OEFA/DFAI/PAS; y a través de la Resolución Subdirección N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero del 2025, notificado el 3 de febrero de 2025, dio inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra AERO GAS DEL NORTE S.A.C., imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectorial.

Cuadro N° 1: Línea del tiempo del presente PAS tramitado mediante Expediente 0528-2023-OEFA-DFAI-PAS



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

18. De la línea de tiempo, se advierte que la Autoridad Decisora se encuentra dentro del plazo para emitir su pronunciamiento final, es decir, a la fecha del término del plazo de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del TEO de la LPAG; considerando que la DFAI tiene hasta el 3 de noviembre de 2025 para emitir y notificar al administrado su decisión final sobre el fondo del asunto objeto de controversia del presente PAS.
19. En este punto, contrario a lo alegado por el administrado, resulta oportuno mencionar que el presente PAS, iniciado con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM, no resulta ser una “regularización” del PAS que se hubiera iniciado en su oportunidad con la Resolución Subdirectoral N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por el cual habría operado la caducidad; debido a que, con la declaratoria de nulidad por el TFA mediante la Resolución N° 864-2024-OEFA/TFA-SE¹⁷ de la Resolución Subdirectoral N° 02359 2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023 y de la Resolución Directoral N° 01820-2024-OEFA/DFAI del 6 de setiembre de 2024, en los extremos que imputó, declaró la responsabilidad administrativa y sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la referida resolución, se retrotrajo el PAS al momento en que el vicio se produjo.
20. Esto es, hasta antes de la emisión de la respectiva resolución de imputación de cargos; dejando sin efectos dichos actos en ese extremo, por lo que correspondía que la Autoridad Instructora, en el marco de sus facultades de instrucción, actúe nuevamente los medios probatorios para la disponer nuevamente el inicio de un PAS.
21. En atención a lo expuesto, se verifica que el presente PAS, difiere del seguido en atención al Resolución Subdirectoral N° 02359 2023-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, siendo que la imputación de cargos materia de análisis fue realizada el 3 de febrero de 2025, no ha operado la caducidad, quedando la Autoridad Decisora habilitada para emitir pronunciamiento respecto del presente caso hasta el 3 de noviembre de 2025; por lo que los argumentos esgrimidos por el administrado quedan desvirtuados, correspondiendo desestimar la solicitud de caducidad.

17

Emitida el 3 de diciembre de 2024 y notificada el 12 de diciembre de 2024.

II.2 Sobre la frecuencia de los compromisos en su instrumento de gestión ambiental materia de fiscalización

22. Mediante el escrito de descargos, el administrado precisó lo siguiente:

- Que, los hechos imputados N° 1 y N° 2, están asociados a supuestos incumplimientos correspondientes a la presentación de los informes de monitoreos de aire y ruido que según criterio del OEFA deberían ser ejecutados y luego remitidos cada trimestre; sin embargo, se debe tener presente que en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 104-2013-GR.LAMB/GRDP del 8 de julio de 2013, se especificó que: “En la fase de operación la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP para uso automotor se compromete a monitorear la Calidad de Aire y Ruido con una frecuencia Semestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM respectivamente realizado por un Laboratorio de INDECOPI”.
- La Autoridad aprobó la Declaración de Impacto Ambiental tal y conforme fue propuesta.
- El OEFA al amparo de lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2019-OEFA/CD deberá únicamente supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los alcances establecidos en el DIA, conforme al texto debidamente aprobado por la autoridad administrativa, el mismo que fue aprobado bajo los alcances del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, vigente a la fecha de aprobación del DIA mencionado; caso contrario, estaría supervisando supuestos distintos a los compromisos efectuados y debidamente aprobados por la autoridad.
- El OEFA debe tener presente que su rol de supervisión y fiscalización sobre el cumplimiento de los Instrumentos de gestión ambiental debe considerar: (i) El compromiso expreso indicado en la Declaración de Impacto Ambiental, y; (ii) La normatividad vigente aplicable al momento de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental.

23. Al respecto, corresponde precisar que, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos¹⁸, que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Por tanto, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en los términos establecidos en el mismo.

24. En tal sentido, conforme a lo señalado por el TFA mediante la Resolución N° 181-2024-OEFA/TFA-SE¹⁹, de acuerdo con el marco normativo de la obligación incumplida, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, el administrado debe cumplirlo respetando los alcances aprobados; por lo que el OEFA tiene la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales a cargo del administrado, siendo en el presente caso, el de asegurar que los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido se realicen conforme al compromiso asumido en su DIA 2013, debidamente aprobada por la autoridad certificadora.

25. Con ello en consideración, corresponde señalar que, en el presente PAS se realizó la revisión de los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental del

¹⁸ Al respecto, se pueden citar la Resolución N° 176-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023, Resolución N° 0028-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020 y Resolución N° 018-2021-OEFA/TFA-SE del 19 de enero de 2021, entre otras.

¹⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6180078/5451530-resolucion-n-181-2024-oefa-tfa-se.pdf?v=1712858223>

proyecto "Modificación y/o ampliación de estación de servicios para instalación de gasocentro de GLP – Aero Servicios SAC" aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 104-2013-GR.LAMB/GRDP (en lo sucesivo, **DIA 2013**), a efectos de realizar la imputación de cargos.

26. Es así que si bien se advierte que en el acápite VI. "Medidas de Prevención, Mitigación y/o Corrección de Impacto", respecto a lo señalado en la etapa de Operación, se detalla la frecuencia semestral para el monitoreo de calidad de aire y ruido; el administrado, a través de las dos (2) Cartas de Compromiso de la DIA 2013, se también se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en forma TRIMESTRAL, tal como se muestra a continuación:

Chiclayo, de Mayo de 2013

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS

Asunto: CARTA DE COMPROMISO DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE.
Exp.: 2116923

De nuestra mayor consideración:

AERO SERVICIOS S.A.C. con RUC N° 20224279893, debidamente representada por su Gerente General la Sra. **HARRY ZAVALA LUNA BEDON** identificada con D.N.I. N° 40764428 ubicado en la AV. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE N° 539 DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, con domicilio fiscal para cartas, notificaciones sito en Jr. Juan Castro 292 Urb. Balconcillo, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima; me presento con el debido respeto y le manifiesto lo siguiente:

Señor Director, mediante la presente Carta de Compromiso nos nuestra representada se compromete a realizar el MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE tal como lo establecen el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM, (Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para aire) según se especifica a continuación:

TRIMESTRE	FECHA
PRIMER	JUNIO
SEGUNDO	SEPTIEMBRE
TERCER	DICIEMBRE
CUARTO	MARZO

Lo que suscribimos con nuestra rubrica y comunicamos a su Digno Despacho, para los fines pertinentes.

Atentamente,

AERO SERVICIOS S.A.C.
HARRY ZAVALA LUNA BEDON
REPRESENTANTE LEGAL

Chiclayo, de Mayo de 2013

Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS

Asunto: CARTA DE COMPROMISO DE MONITOREO DE NIVELES DE RUIDO

Ref.: PRESENTACION DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL D.I.A. POR INSTALACIÓN DE ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP

De nuestra mayor consideración:

AERO SERVICIOS S.A.C. con RUC N° 20224279893, debidamente representada por su Gerente General la Sra. **HARRY ZA VALETA LUNA BEDON** identificada con D.N.I. N° 40764428 ubicado en la AV. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE N° 539 DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, con domicilio fiscal para cartas, notificaciones sito en Jr. Juan Castro 292 Urb. Balconcillo, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima; me presento con el debido respeto y le manifiesto lo siguiente:

Señor Director, mediante la presente Carta de Compromiso nuestra representada se compromete a realizar el MONITOREO DE NIVELES DE RUIDO, en forma trimestral, tal como se especifica a continuación:

Debemos señalar que los monitoreos de ruidos, serán realizados de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM "ESTANDARES DE CALIDAD AMBIENTAL", con un sonómetro clase 1 integrador, eligiendo dos puntos de medición y presentaremos los reportes de mediciones acústicas (ruidos) ante su Digno despacho para su evaluación correspondiente.

TRIMESTRE	FECHA
PRIMER	JUNIO
SEGUNDO	SEPTIEMBRE
TERCER	DICIEMBRE
CUARTO	MARZO

Atentamente,

Fuente: DIA 2023

27. En línea con lo expuesto, la Autoridad Certificadora, producto de la evaluación de la DIA 2013 remitida por el administrado, emitió el Informe N° 014-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-DT-JIVMA del 5 de julio de 2013 —que contiene el detalle final de los resultados de la evaluación de sus compromisos y dio lugar a la emisión del Informe N° 066-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC del 5 de julio de 2013 de conformidad que sustenta la Resolución Gerencial Regional N° 104-2023-GR.LAM/GRDP DEL 8 de julio de 2023 de aprobación de la DIA 2013—, a través del cual **validó que los monitoreos de calidad aire y ruido sea realizados de manera TRIMESTRAL, conforme al compromiso asumido por el administrado**, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe N° 014-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-DT-JIVMA – DIA 2013

3.4. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

Breve descripción de las medidas de prevención (construcción y operación).

Resultado de la Evaluación: Conforme

Breve descripción de las medidas de mitigación y/o corrección previas (construcción y operación).

Resultado de la Evaluación: Conforme

Programa de control y monitoreo para cada fase:

En la Fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

Resultado de la Evaluación: Conforme

Asimismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84 ó PSAD 56) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la

Informe N° 066-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC del 5 de julio de 2013 de conformidad, emitido en atención al Informe N° 014-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-DT-JIVMA – DIA 2013

INFORME N° 066-2013-GR.LAMB/ GRDP-DEM-JVC

A : Mg. ADOLFO ALBERTO CLEMENT GARCIA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

DE : ING. JONY VILLALOBOS CABRERA
DIRECTOR DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

ASUNTO : CONFORMIDAD A EVALUACION DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

REF. : INFORMES N° 014-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-DT-JIVMA

FECHA : Chiclayo, 05 de julio de 2013.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y en atención al documento de la referencia, manifestarle que la Dirección a mi cargo da la conformidad a la evaluación técnica realizada a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: “MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE ESTACION DE SERVICIOS PARA INSTALACION DE GASOCENTRO DE GLP – AERO SERVICIOS SAC”, recomendando emitir la Resolución aprobando dicho estudio.

Adjunto al presente proyecto de Resolución para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
DIRECCION DE ENERGIA Y MINAS
ING. JONY VILLALOBOS CABRERA

Resolución Gerencial Regional N° 104-2023-GR.LAM/GRDP DEL 8 de julio de 2023 de aprobación de la DIA 2013, emitida en atención al Informe N° 066-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución Gerencial Regional
N° 104 - 2023 - GR.LAMB/GRDP

Chiclayo, 08 JUL 2023

VISTO:

El Expediente con N° 745172 de fecha 22 de Mayo de 2013, el Sr. HARRY ZAVALA LUNA BEDON, representante de la empresa AERO SERVICIOS SAC, presentó a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: "MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE ESTACION DE SERVICIOS PARA INSTALACION DE GASOCENTRO DE GLP - AERO SERVICIOS SAC", ubicado en la Av. Victor Raúl Haya de la Torre N° 539, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26221, se aprueba Ley Orgánica de Hidrocarburos en el Territorio Nacional, Ley N° 28611, Ley General de Medio Ambiente, D. S. N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y el D. S. N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, la misma que en su artículo 22° establece que las Declaraciones de Impacto Ambientales (DIA) se presentará a la DGAA o la DREM respectiva, según corresponda;

Que, según los Artículos 24° y 25° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, faculta a las DREM's para la aprobación de los DIA's mediante la emisión de Resolución Directoral previa evaluación respectiva;

Que, mediante O.R. N° 009-2011-GR.LAMB/CR de fecha 20 de abril de 2011, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque modificado con O.R. No. 012 -2011-GR.LAMB/CR, O.R. No. 014-2011-GR.LAMB/CR y O.R. No. 001-2012-GR.LAMB/CR;

Que, mediante D. S. N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, la misma que en su artículo 22° establece que las Declaraciones de Impacto Ambientales (DIA) se presentará a la DGAA o la DREM. Además se dice que una actividad modificada cuando se cambia el uso de áreas o de técnicas no previstas en el EIA sin modificar los objetivos de la actividad, por lo que se tendría que presentar una nueva Declaración de Impacto Ambiental;

Que, mediante Informe N° 066-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC de fecha 05 de Julio de 2013, el Director de Energía y Minas da la conformidad al expediente;

Estando a lo actuado con los documentos del VISTO, así como en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 0129-2013-GR-LAMB/PR de fecha 09 de Abril de 2013.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución Gerencial Regional
N° 104 - 2023 - GR.LAMB/GRDP

Chiclayo, 08 JUL 2023

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: "MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE ESTACION DE SERVICIOS PARA INSTALACION DE GASOCENTRO DE GLP - AERO SERVICIOS SAC", cuyo operador es la empresa AERO SERVICIOS SAC, representado por el Sr. HARRY ZAVALA LUNA BEDON, dicha instalación está ubicada en la Av. Victor Raúl Haya de la Torre N° 539, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

ARTICULO SEGUNDO.- La capacidad de almacenamiento es como se detalla:

Tanque N°	N° de Compartimiento	Producto	Capacidad (galones)
01	01	Gasohol 98 Plus	1,500.00
	02	Gasohol 95 Plus	1,500.00
02	01	Gasohol 84 Plus	3,000.00
03	01	Gasohol 90 Plus	3,000.00
04	01	Diesel B5	3,000.00
05	01	GLP	2,000.00
TOTAL	07	06	14,000.00

ARTICULO TERCERO.- Dar cuenta al Gobierno Regional Lambayeque, para su debido conocimiento y fines.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

28. En ese sentido, se acredita que la Autoridad Certificadora aprobó el instrumento de gestión ambiental remitido por el administrado, conforme a la propuesta y compromisos asumidos en su DIA 2013, teniendo como resultado de la evaluación, la conformidad del "Programa de control y monitoreo para cada fase", esto es, **para la**

fase de operación el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral; por lo que los argumentos esgrimidos por el administrado en el extremo referido a la frecuencia aprobada por la Autoridad Certificadora, quedan desvirtuados.

29. En línea con lo anterior, resulta oportuno mencionar que, en el presente PAS la verificación de los compromisos asumidos por el administrado en su DIA 2013 respecto de los monitoreos de calidad de aire y ruido fueron, de igual forma, verificados y analizados en atención a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 864-2024-OEFA/TFA-SE²⁰ que detalló que los compromisos asumidos por el administrado para el monitoreo de calidad de aire y ruido es de frecuencia TRIMESTRAL, confirmando de esta manera, lo verificado por la Autoridad Instructora.
30. En relación con ello, es preciso señalar que la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales²¹.
31. Asimismo, conforme a los artículos 29 y 55 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**)²², una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
32. En ese sentido, los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental²³, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.
33. En ese contexto, contrario a lo alegado por el administrado, se verifica que en el presente PAS, se ha verificado el correcto cumplimiento de los compromisos

²⁰ Emitida el 3 de diciembre de 2024 y notificada el 12 de diciembre de 2024.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

²² **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se puedan derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planos indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requisitos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

²³ Ver: Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023 (considerando 58), Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

asumidos por el administrado, tomándose en cuenta, los compromisos detallados por el administrado que fueron consecuentemente validados o confirmados por parte de la Autoridad Certificadora, conforme lo detallado en la normatividad vigente; por lo que los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo quedan desestimados.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre²⁴

a) Marco normativo aplicable

34. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)²⁵ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
35. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)²⁶ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
36. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)²⁷, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²⁴ Dicho tercer trimestre comprende los meses de diciembre del año 2020, enero y febrero del año 2021, de acuerdo a la DIA 2013.

²⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

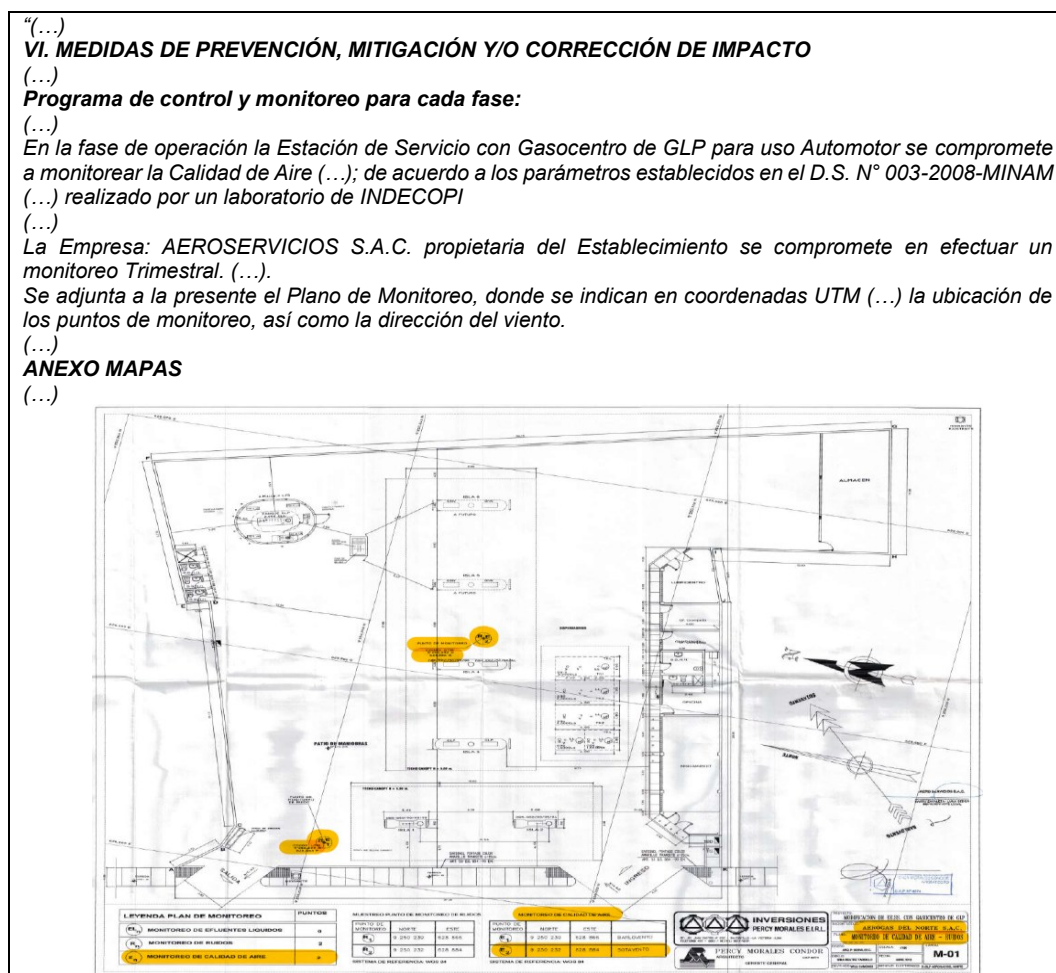
²⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

37. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA del OEFA, de manera reiterada y uniforme²⁸, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
 38. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.
- b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**
39. De acuerdo con la DIA 2013, el administrado se comprometió a **realizar el monitoreo de calidad de aire**, conforme se detalla a continuación²⁹⁻³⁰:

Cuadro N° 2: Compromiso ambiental establecido en la DIA 2013



²⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

²⁹ Páginas 19 y 47 del documento digitalizado denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1588281146933” contenido en la carpeta digital denominada “DIA 2013”, que obra en el Expediente.

³⁰ Página 2 del documento digitalizado denominado "Anexo__Mapas_1626374755273" contenido en la carpeta digital denominada "DIA 2013", que obra en el Expediente.

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE			
PUNTO DE MONITOREO	NORTE	ESTE	
E1	9 250 239	628 866	BARLOVENTO
E2	9 250 232	628 884	SOTAVENTO

SISTEMA DE REFERENCIA WGS 84
(...)
CARTA COMPROMISO DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE
(...)
AERO SERVICIOS S.A.C. (...); me presento con el debido respeto y le manifiesto lo siguiente:
Señor Director, mediante la presente Carta Compromiso nuestra representada se compromete a realizar el MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE tal como lo establece el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM, (Aprueban Estándares de calidad Ambiental para Aire) según se especifica a continuación:

TRIMESTRE	FECHA
PRIMER	JUNIO
SEGUNDO	SEPTIEMBRE
TERCER	DICIEMBRE
CUARTO	MARZO

(...).”

Fuente: DIA 2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

40. Del cuadro precedente, se tiene que **el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral en dos (2) puntos de monitoreo (E1 y E2) y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM**, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
41. Conforme a lo anterior, en la DIA 2013, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Monitoreo de calidad de aire establecido en la DIA 2013

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro	Norma de comparación
		Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84			
			Este	Norte		
Calidad de aire	Trimestral:					
	<u>Primer trimestre:</u> Junio, julio y agosto.	E1 (sotavento)	628866	9250239	Material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM 10) Monóxido de carbono (CO) Dióxido de Nitrógeno (NO2) Ozono (O3) Plomo (Pb)	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
	<u>Segundo trimestre:</u> Setiembre, octubre y noviembre.				Dióxido de azufre (SO2) Benceno Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2,5) Hidrógeno de Sulfurado (H2S)	
	<u>Tercer trimestre:</u> Diciembre, enero y febrero.	E2 (Barlovento)	628884	9250232		Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
<u>Cuarto trimestre:</u> Marzo, abril y mayo.						

Fuente: DIA 2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) Análisis del hecho imputado N° 1

42. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA respecto de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2020; y, detectó que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido

del cuarto trimestre del periodo 2020, mediante Carta s/n con registro N° 2021-E01-013825 del 10 de febrero de 2021.

43. Sobre el particular, de la revisión del mencionado Informe, la Autoridad Supervisora señaló que dicho informe corresponde al trimestre correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre de 2020 (tercer trimestre 2020); sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la DIA 2013, se aprecia que el “Tercer trimestre” comprende los meses de diciembre, enero y febrero; por lo que siendo que el referido Informe de Monitoreo Ambiental contiene información sobre la realización de un monitoreo de calidad de aire en mes de diciembre de 2020, se advierte que dicha información corresponde al monitoreo que debía efectuarse en el tercer trimestre que comprende los meses de diciembre 2020, enero y febrero de 2021.
44. Con ello en consideración, de la revisión Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado, esta Autoridad Instructora detectó lo siguiente con relación al monitoreo de calidad de aire efectuado del tercer trimestre, de acuerdo a lo establecido en la DIA 2013:

Cuadro N° 4: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de calidad de aire previsto en la DIA 2013

Periodo (*)	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de calidad de aire			¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?	
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado				
		¿Realizó en el punto aprobado?		Sustento		
		Punto	Sí/No			
Tercer trimestre (Diciembre 2020, enero y febrero 2021)	Carta s/n presentada por el administrado con Registro N° 2021-E01-013825: Contiene el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, al cual se adjunta el Informe de Ensayo 12012.31 con fecha de muestreo del 18 de diciembre de 2020, referido al monitoreo de calidad de aire.	E1 (sotavento)	No	El punto CA-1 monitoreado por el administrado a 3m del lado del cuarto de máquinas (628895 E – 9250217 N), se ubica a 36.62 metros de distancia del punto E1 a sotavento aprobado en la DIA 2013 (628866 E – 9250239 N) aproximadamente.	No	
		E2 (Barlovento)	No	El punto CA-1 monitoreado por el administrado a 3m del lado del cuarto de máquinas (628895 E – 9250217 N), se ubica a 18.53 metros de distancia del punto E2 a barlovento aprobado en la DIA 2013 (628884 E – 9250232 N) aproximadamente.		

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

INFORME DE ENSAYO 12012.31

N° de Orden de Servicio	: O.S. 201210.02 DA
N° de Protocolo	: 12012.31
Cliente	: MONITOREOS AMBIENTALES S.A.C.
Dirección legal del cliente	: Av. Arenales 450 Diego Ferre - Chiclayo
Muestra(s) declarada(s)	: Calidad de aire
Procedencia de la Muestra	: Muestreo por cliente
Nombre del proyecto	: Muestreo Aire gas del Norte S.A.C.
Lugar del proyecto	: Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 539 - Chiclayo - Lambayeque
Cantidad de Muestra(s) para ensayo	: 01 muestra
Forma de Presentación	: 03 soluciones captadoras por muestra
Identificación de la Muestra	: 01 filtro de alto volumen
Fecha de recepción de muestra(s)	: 01 cartucho por muestra
Código de laboratorio	: 01-12085
Fecha de inicio del Análisis	: 2021-01-12
Fecha de Emisión de Informe	: 2021-01-19

Código de Laboratorio	01-12085
Código de Punto de Muestreo	CA-01
Descripción del Punto de Muestreo	A 3m de lado del cuarto de máquinas
Fecha Inicial / Hora de Muestreo	17-12-2020 08:00 Hrs.
Fecha Final / Hora de Muestreo	18-12-2020 08:00 Hrs.
Tipo de Muestra	Aire
Coordenadas del Punto de Muestreo	E 0628895 N 9250217 31 msl.s.n.m.

Parámetro de Ensayo	Unidades	Límite de Cuantificación de Método	Resultados
Filtro para alto volumen (PM 10 _{exp. total})	g/filtro	0.0005	2.5099
Filtro para alto volumen (PM 10 _{exp. fino})	g/filtro	0.0005	2.5125
Monóxido de Carbono (CO)	µg CO/muestra	120	752
Óxido de Nitrógeno (NO _x)	µg NO _x /muestra	0.5	< 0.5
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	µg H ₂ S/muestra	0.8	< 0.8
Óxido de Azufre (SO _x)	µg SO _x /muestra	2.5	< 2.5
Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)	µg/m ³	0.001	< 0.001

Ing. Alex Haglyn Depaz Ramos
C.I.P. 225833
Supervisor de Laboratorio de

Fin de documento
1 de 7

El informe de ensayo sólo es válido para las muestras referidas en el presente informe, no pudiendo extenderse los resultados del informe a ninguna otra unidad o lote que no haya sido analizado. Los resultados no deben ser utilizados como una certificación (certificación de conformidad con normas de procedimiento) con Efecto del sistema de calidad de la entidad que lo produce. El informe de ensayo es un documento oficial de interés público, su adulteración o su indebido manejo constituye delito contra la fe pública y se regirá por las disposiciones penales y civiles en la materia. La INSPECCIÓN Y TESTING SERVICES DEL PERÚ S.A.C. no realiza la toma de muestra(s) en terreno, los resultados se entregarán a la muestra(s) que fueron tomados en terreno. INSPECCIÓN Y TESTING SERVICES DEL PERÚ S.A.C. Declina toda responsabilidad de la información proporcionada por el cliente. No se debe reproducir el informe de ensayo, excepciones aceptadas, sin la aprobación escrita de INSPECCIÓN Y TESTING SERVICES DEL PERÚ S.A.C.

Revisión: 01 Fecha de revisión: 03/10/2020
Av. Wessay 3340 Tarma - San Juan de Lurigancho, Lima - Perú
Teléfono (01) 750 4454 - info@itsper.com - ventas@itsper.com - web www.itsper.com

Código de Laboratorio	01-12085
Código de Punto de Muestreo	CA-01
Descripción del Punto de Muestreo	A 3m de lado del cuarto de máquinas
Fecha Inicial / Hora de Muestreo	17-12-2020 08:00 Hrs.
Fecha Final / Hora de Muestreo	18-12-2020 08:00 Hrs.
Tipo de Muestra	Aire
Coordenadas del Punto de Muestreo	E 0628895 N 9250217 31 msl.s.n.m.

(*) Cabe señalar que, el informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado hace referencia al monitoreo realizado para el “Cuarto Trimestre”; sin embargo, conforme se ha señalado en párrafos anteriores, de acuerdo a lo establecido en la DIA 2013, el “**Tercer trimestre**” comprende los meses de “**diciembre, enero y febrero**”.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2020- Registro N° 2021-E01-013825 el 10 de febrero de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

45. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el tercer trimestre (comprendido por los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021), al advertirse lo siguiente:
 - El punto CA-1 donde se realizó el monitoreo de aire dista en 36.62 metros y 18.53 metros de los puntos de monitoreo aprobados en la DIA 2013 denominados E1 y E2, respectivamente.
46. Al respecto, corresponde precisar, que el monitoreo ambiental es definido como la acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno³¹; cabe señalar que estas mediciones deben

31

Artículo 3 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

efectuarse en las fuentes contaminantes. En tal sentido, la finalidad de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental es identificar a los agentes contaminantes que generaría **las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable** e impacten negativamente al medio ambiente o vida y salud de las personas.

47. En ese sentido, en el presente caso, se evidencia que el administrado no cumplió con realizar dicho monitoreo en los puntos comprometidos en la DIA 2013; toda vez que la ubicación de los puntos de monitoreo realizados, superan el margen de error de hasta diez (10) metros, el cual se condice con el rango de precisión del GPS; por tanto, se tiene como no realizados.
48. Al respecto, cabe indicar que, en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 330-2023-OEFA/TFA-SE del 11 de julio de 2023, se considera que los dispositivos GPS tienen un margen de error de entre tres (3) y diez (10) metros.
49. Asimismo, al haberse evidenciado que el administrado no realizó el monitoreo en los puntos comprometidos, no correspondería realizar la evaluación de los parámetros realizados, porque los resultados obtenidos no serían representativos ni válidos, al no reflejar los resultados en los puntos de monitoreo comprometido para la unidad fiscalizable.
50. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, los cuales fueron analizados en atención a la recomendación realizada en el acápite “3.3. Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión.
51. Por consiguiente, se advirtió que existen suficientes elementos de prueba, de acuerdo al análisis desarrollado y sobre la base de los medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora, al concluirse que el administrado habría incurrido en infracción administrativa toda vez que incumplió lo establecido en su DIA 2013.
52. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se verifica del Acta de Notificación N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFEM recepcionada el 3 de febrero de 2025.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

53. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
 - Reiteró que el OEFA deberá únicamente supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los alcances establecidos en el DIA, que en el caso en particular establece un monitoreo SEMESTRAL.
 - Por tanto, no es exigible requerir monitoreos trimestrales, ya que el compromiso y obligación se estableció de manera semestral, lo que se sustenta en la aplicación del principio de veracidad, donde se determina que prima y vale lo declarado ante la administración pública; siendo que la administración no puede valerse de su error para exigir un cumplimiento de un hecho que nunca constituyó un compromiso.

54. Al respecto, corresponde reiterar que, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos³², que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Por tanto, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en los términos establecidos en el mismo.
55. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado por el TFA mediante la Resolución N° 181-2024-OEFA/TFA-SE³³, una vez aprobado la DIA 2013, el administrado debía cumplirla respetando los alcances aprobados.
56. En ese contexto, conforme a lo desarrollado en el acápite II.2 de la presente Resolución y contrario a lo alegado por el administrado, siendo que quedó evidenciado que mediante la Carta de Compromiso de su DIA 2013 se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en forma TRIMESTRAL, lo cual fue validado por la Autoridad Certificadora mediante el Informe N° 014-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-DT-JIVMA del 5 de julio de 2013 —que contiene el detalle final de los resultados de la evaluación de sus compromisos y dio lugar a la emisión del Informe N° 066-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC del 5 de julio de 2013 de conformidad que sustenta la Resolución Gerencial Regional N° 104-2023-GR.LAM/GRDP DEL 8 de julio de 2023 de aprobación de la DIA 2013—, el administrado debió realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia trimestral en dos (2) puntos de monitoreo (E1 y E2) y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, tal como se muestra a continuación:

Carta de compromiso de la DIA 2023	
Chiclayo, de Mayo de 2013	
Señores: GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS	
Asunto:	CARTA DE COMPROMISO DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE.
Exp.:	2116923
De nuestra mayor consideración:	
AERO SERVICIOS S.A.C. con RUC N° 20224279893, debidamente representada por su Gerente General la Sra. HARRY ZAVALETA LUNA BEDON identificada con D.N.I. N° 40764428 ubicado en la AV. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE N° 539 DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, con domicilio fiscal para cartas, notificaciones sito en Jr. Juan Castro 292 Urb. Balconcillo, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima; me presento con el debido respeto y le manifiesto lo siguiente:	
Señor Director, mediante la presente Carta de Compromiso nos nuestra representada se comprometo a realizar el MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE tal como lo establecen el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM, (Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para aire) según se especifica a continuación:	
TRIMESTRE	FECHA
PRIMER	JUNIO
SEGUNDO	SEPTIEMBRE
TERCER	DICIEMBRE
CUARTO	MARZO
Lo que suscribimos con nuestra rubrica y comunicamos a su Digno Despacho, para los fines pertinentes.	
Atentamente,	
AERO SERVICIOS S.A.C.	
HARRY ZAVALETA LUNA BEDON REPRESENTANTE LEGAL	

³² Al respecto, se pueden citar la Resolución N° 176-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023, Resolución N° 0028-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020 y Resolución N° 018-2021-OEFA/TFA-SE del 19 de enero de 2021, entre otras.

³³ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6180078/5451530-resolucion-n-181-2024-oefa-tfa-se.pdf?v=1712858223>

Informe N° 014-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-DT-JIVMA del 5 de julio de que dio lugar a la emisión del Informe N° 066-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC del 5 de julio de 2013 de conformidad que sustenta la Resolución Gerencial Regional N° 104-2023-GR.LAM/GRDP DEL 8 de julio de 2023 de aprobación de la DIA 2013

3.4. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

Breve descripción de las medidas de prevención (construcción y operación).

Resultado de la Evaluación: Conforme

Breve descripción de las medidas de mitigación y/o corrección previas (construcción y operación).

Resultado de la Evaluación: Conforme

Programa de control y monitoreo para cada fase:

En la Fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

Resultado de la Evaluación: Conforme

Asimismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84 ó PSAD 56) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

57. En ese sentido, se acredita que la Autoridad Certificadora aprobó **para la fase de operación el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral** y no semestral, por lo que quedan desvirtuados los argumentos del administrado.
58. En ese sentido, de acuerdo al compromiso asumido en su DIA 2013, el cual constituye una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA, por el cual el administrado se comprometió a que los monitoreos ambientales de calidad de aire se realicen con una frecuencia trimestral, no se ha vulnerado el principio de veracidad contemplado en el TUO de la LPAG³⁴; por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
59. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre³⁵.

e) Conclusión

60. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre³⁶.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 2.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

³⁵ Dicho tercer trimestre comprende los meses de diciembre del año 2020, enero y febrero del año 2021, de acuerdo a la DIA 2013.

³⁶ Dicho tercer trimestre comprende los meses de diciembre del año 2020, enero y febrero del año 2021, de acuerdo a la DIA 2013.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre³⁷

a) Marco normativo aplicable

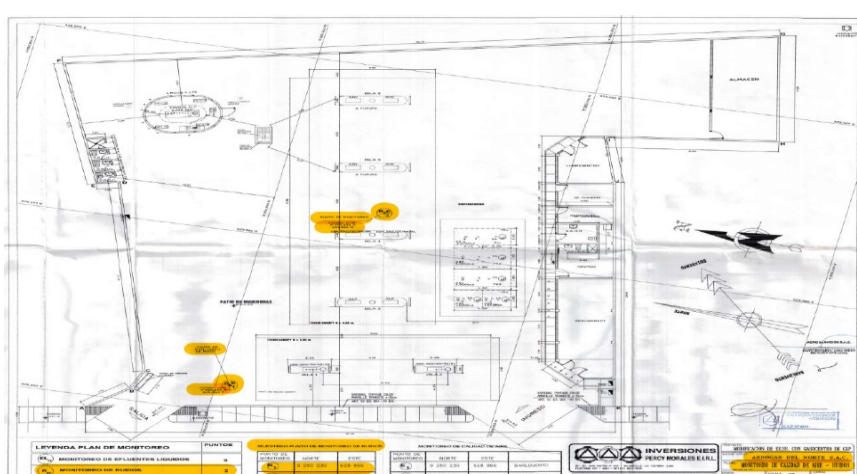
62. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH y el 24 de la LGA, los titulares de las actividades de hidrocarburos – considerando que sus actividades son susceptibles de causar impactos ambientales significativos– previo al inicio de aquellas, están obligados a obtener la certificación ambiental correspondiente, la cual deberá ser ejecutada luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
63. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

64. De acuerdo con la DIA 2013, el administrado se comprometió a **realizar el monitoreo de ruido**, conforme se detalla a continuación³⁸

Cuadro N° 5: Compromiso ambiental establecido en la DIA 2013

(...)
VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTO
(...)
Programa de control y monitoreo para cada fase:
(...)
En la fase de operación la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP para uso Automotor se compromete a monitorear (...) Ruido (...); de acuerdo a los parámetros establecidos en (...) el DS N° 085-2003-PCM respectivamente realizado por un laboratorio de INDECOPI
(...)
La Empresa: AEROSERVICIOS S.A.C. propietaria del Establecimiento se compromete en efectuar un monitoreo Trimestral. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM.
Se adjunta a la presente el Plano de Monitoreo, donde se indican en coordenadas UTM (...) la ubicación de los puntos de monitoreo, así como la dirección del viento.
(...)
ANEXO MAPAS
(...)



LEYENDA PLAN DE MONITOREO

PUNTO	COORDENADAS UTM	ALCANTARILLA	MONITOREO
P1	18 Q 950 200	100	100
P2	18 Q 950 200	100	100
P3	18 Q 950 200	100	100

MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE

INVERSIONES
INVERSIÓN DE RUIDO EN DISEÑO DE OBRA
M-01

³⁷ Dicho tercer trimestre comprende los meses de diciembre del año 2020, enero y febrero del año 2021, de acuerdo a la DIA 2013.

³⁸ Páginas 21 y 47 del documento digitalizado denominado “Instrumento de gestión ambiental_1588281146933” contenido en la carpeta digital denominada “DIA 2013”, que obra en el Expediente. Así como, página 2 del documento digitalizado denominado “Anexo__Mapas_1626374755273” contenido en la carpeta digital denominada “DIA 2013”, que obra en el Expediente.

MUESTREO PUNTO DE MONITOREO DE RUIDOS		
PUNTO DE MONITOREO	NORTE	ESTE
R1	9 250 239	628 866
R2	9 250 232	628 884

SISTEMA DE REFERENCIA WGS 84

(...)

CARTA COMPROMISO DE MONITOREO DE NIVELES DE RUIDO

(...)

AERO SERVICIOS S.A.C. (...); me presento con el debido respeto y le manifiesto lo siguiente:
Señor Director, mediante la presente Carta Compromiso nuestra representada se compromete a realizar el MONITOREO DE NIVELES DE RUIDO, en forma trimestral, tal como se especifica a continuación:
Debemos señalar que los monitoreos de ruidos, serán realizados de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM “ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL”, con un sonómetro clase 1 integrador, eligiendo dos puntos de medición y presentaremos los reportes de mediciones acústicas (ruidos) ante su digno despacho para su evaluación.

TRIMESTRE	FECHA
PRIMER	JUNIO
SEGUNDO	SEPTIEMBRE
TERCER	DICIEMBRE
CUARTO	MARZO

(...).

Fuente: DIA 2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

65. Del cuadro precedente, se tiene que **el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, con una frecuencia trimestral en dos (2) puntos de monitoreo (R1 y R2) y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
66. Conforme a lo anterior, en la DIA 2013, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de ruido de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Monitoreo de ruido establecido en la DIA 2013

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro	Norma de comparación
		Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84			
			Este	Norte		
Ruido	Trimestral:				Límite equivalente (LAEqt) en dBA (Sonómetro, Clase 1 integrador)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
	<u>Primer trimestre:</u> Junio, julio y agosto.	R1	628866	9250239		
	<u>Segundo trimestre:</u> Setiembre, octubre y noviembre.					
	<u>Tercer trimestre:</u> Diciembre, enero y febrero.	R2	628884	9250232		
	<u>Cuarto trimestre:</u> Marzo, abril y mayo.					

Fuente: DIA 2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) Análisis del hecho imputado N° 2

67. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del SIGED del OEFA respecto de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2020; y, detectó que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del periodo 2020, mediante Carta s/n con registro N° 2021-E01-013825 del 10 de febrero de 2021.

68. Sobre el particular, conforme fue detallado líneas arriba, de acuerdo a lo establecido en la DIA 2013, se aprecia que el “Tercer trimestre” comprende los meses de diciembre, enero y febrero; por lo que siendo que el referido Informe de Monitoreo Ambiental contiene información sobre la realización de un monitoreo de calidad de ruido en mes de diciembre de 2020, se advierte que dicha información corresponde al el tercer trimestre que comprende los meses de diciembre 2020, enero y febrero de 2021.
69. Cabe señalar que en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señaló que el tercer trimestre corresponde a los meses de julio, agosto y setiembre de 2020; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la DIA 2013, el tercer trimestre corresponde al mes de diciembre. Por lo que, para el presente caso el periodo de la frecuencia trimestral comprometida en la DIA 2013, para el “Tercer trimestre” comprende los meses de diciembre, enero y febrero.
70. En línea con ello, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental respecto al monitoreo de ruido, esta Autoridad Instructora advierte que en sus numerales “2.4. Descripción de las estaciones de muestreo” y “4.3. Ruido” se describieron las coordenadas UTM para aire y ruido evaluadas en dicho monitoreos y los resultados del monitoreo ambiental de Ruido; respectivamente; no obstante, no se adjuntó ningún informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL que contenga el análisis del monitoreo ambiental de ruido, que permita verificar que el monitoreo fue realizado de acuerdo a lo establecido en la DIA 2013, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de ruido previsto en la DIA 2013

Periodo (*)	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de ruido				¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado				
		¿Realizó en el punto aprobado?		¿Realizó respecto de los parámetros aprobados?	¿Realizó respecto a la frecuencia aprobada?	
		Punto	Sí/No	Sí/No	Sí/No	
Tercer trimestre (Diciembre 2020, enero y febrero 2021)	Carta s/n presentada con Registro N° 2021- E01-013825:	R1 (Diurno y Nocturno)	No	No	No	No
	Contiene el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido. De su revisión se aprecia que no se adjuntó un informe de ensayo que sustente los resultados descritos en el Informe de Monitoreo Ambiental.	R2 (Diurno y Nocturno)				

(*) Cabe señalar que, el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado hace referencia al monitoreo realizado para el “Cuarto Trimestre”; sin embargo, conforme se ha señalado en párrafos anteriores, de acuerdo a lo establecido en la DIA 2013 para el presente caso el periodo de la frecuencia trimestral comprometida es el “Tercer trimestre” que comprende los meses de “diciembre, enero y febrero”.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2020- Registro N° 2021-E01-013825 el 10 de febrero de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

71. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado incumplió su DIA 2013, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre (que comprende el mes de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021); en tanto no adjuntó un informe de ensayo que sustente los resultados descritos en los Informes de Monitoreo Ambiental, por lo cual se tiene por no realizado el monitoreo ambiental de ruido en dicho periodo.
72. Conforme a lo mencionado, cabe precisar que la importancia de contar con los Informes de Ensayo recae en que los mismos brindan la información respecto al laboratorio, la metodología, la fecha de monitoreo, entre otros aspectos relacionados a la toma de la muestra y su análisis; a efectos de verificar la validez del monitoreo realizado por el administrado, y en consecuencia el cumplimiento del compromiso materia de análisis establecido en su DIA³⁹.
73. En ese sentido, la ausencia de informes de ensayo no genera convicción respecto a la ejecución por parte del administrado del monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2020, de acuerdo a lo establecido en su DIA 2013.
74. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, los cuales fueron analizados en atención a la recomendación realizada en el acápite “3.4. Hecho analizado N° 4” del Informe de Supervisión.
75. Por consiguiente, se advirtió que existen suficientes elementos de prueba, de acuerdo al análisis desarrollado y sobre la base de los medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora, al concluirse que el administrado habría incurrido en infracción administrativa toda vez que incumplió lo establecido en su DIA 2013.
76. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se verifica del Acta de Notificación N° 00055-2025-OEFA/DFAI-SFEM recepcionada el 3 de febrero de 2025.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

77. En el escrito de descargos, el administrado señaló que no corresponde que la autoridad bajo la premisa de no efectuar descargos anteriores no considere todos los medios probatorios que hemos presentado a lo largo del procedimiento con Expediente N° 528-2023-OEFA/DFAI/PAS y que advierten que el Informe de Ensayo fue elaborado por el Laboratorio de Ensayo Acreditado, Inspection & Testing Service del Perú S.A.C.
78. Al respecto, corresponde señalar, que en el presente PAS se han valorado todos los medios probatorios aportados por el administrado respecto al monitoreo de ruido; así, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental se verificó que si bien en sus numerales “2.4. Descripción de las estaciones de muestreo” y “4.3. Ruido” se describieron las coordenadas UTM para ruido evaluadas en dicho monitoreo y señaló los resultados del monitoreo ambiental de Ruido, respectivamente; no obstante, no se adjuntó ningún informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL que contenga el análisis del monitoreo ambiental de

³⁹ Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, mediante Oficio N° 588-2022-INACAL/DA de fecha 26 de octubre de 2022 (registro N° 2022-E01-113244), el Instituto Nacional de Calidad - INACAL informó a la SFEM que, desde el 10 de enero de 2020 acredita a las empresas para la realización de mediciones de ruido, es decir que, a partir de dicha fecha, es exigible que la realización de los monitoreos de ruido sea a través de un laboratorio acreditado por el INACAL.

ruido, que permita verificar que el monitoreo fue realizado de acuerdo a lo establecido en la DIA 2013.

79. En ese sentido, al no presentar el administrado los informes de ensayo para el monitoreo de ruido, no se evidencia el sustento de los resultados descritos en dichos Informes de Monitoreo Ambiental materia de análisis, por lo cual se tiene por no realizado el monitoreo ambiental de ruido en dicho periodo.
80. Así, contrario a lo señalado por el administrado, cabe indicar que el Informe de Ensayo elaborado por el Laboratorio de Ensayo Acreditado, Inspection & Testing Service del Perú S.A.C. al que hace referencia, corresponde al Informe de Ensayo N° 12012.31 con fecha de emisión del 19 de enero de 2021 (HT N°2021-E01-013825), que contiene únicamente los resultados de monitoreo de calidad de aire; conforme se muestra a continuación:



Informe de Ensayo 12012.31

N° de Orden de Servicio	O.S. 201210.02 DA
N° de Protocolo	12012.31
Cliente	MONITOREOS AMBIENTALES S.A.C.
Dirección legal del cliente	Av. Arenales 450 Diego Ferre - Chiclayo
Muestra(s) declarada(s)	Calidad de aire
Procedencia de la Muestra	Muestreo por cliente
Nombre del proyecto: Muestreo Aero gas del Norte S.A.C.	
Lugar del proyecto: Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 539 - Chiclayo - Lambayeque	
Cantidad de Muestra(s) para ensayo	01 muestra
Forma de Presentación	03 soluciones captadoras por muestra
Identificación de la Muestra	01 filtro de alto volumen
Fecha de recepción de muestra(s)	01 cartucho por muestra
Fecha de inicio del Análisis	Código de laboratorio 01-12085
Fecha de Emisión de Informe	2021-01-12
2021-01-19	

Código de Laboratorio	01-12085
Código de Punto de Muestreo	CA-01
Descripción del Punto de Muestreo	A 3m de lado del cuarto de máquinas
Fecha Inicial / Hora de Muestreo	17-12-2020 08:00 Hrs.
Fecha Final / Hora de Muestreo	18-12-2020 08:00 Hrs.
Tipo de Muestra	Aire
Coordenadas del Punto de Muestreo	E 0628895 N 8250217 31 m.s.n.m.

Parámetro de Ensayo	Unidades	Límite de Cuantificación de Método	Resultados
Filtro para alto volumen PM 10 (peso seco)	g/filtro	0.0005	2.5098
Filtro para alto volumen PM 10 (peso húmedo)	g/filtro	0.0005	2.5125
Monóxido de Carbono (CO)*	µg CO/muestra	120	752
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	µg NO ₂ /muestra	0.5	< 0.5
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	µg H ₂ S/muestra	0.6	< 0.6
Dicloruro de Azufre (SO ₂)*	µg SO ₂ /muestra	2.5	< 2.5
Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)*	µg/m ³	0.001	< 0.001



Ing. Alex Haglín Depaz Ramos
C.I.P. 225833

81. Al respecto, conforme se ha detallado en el análisis del presente PAS, el administrado no ha acreditado ni presentado el Informe de Ensayo que evidencie los resultados de monitoreo de ruido, por lo que lo alegado por el administrado, queda desvirtuado.
82. Ahora bien, corresponde reiterar la importancia de contar con los Informes de Ensayo toda vez, que en ellos recae la información respecto al laboratorio, la metodología, la fecha de monitoreo, entre otros aspectos relacionados a la toma de la muestra y su análisis; a efectos de verificar la validez del monitoreo realizado por el administrado; documentación que no ha sido remitida por el administrado en todo el procedimiento administrado sancionador.
83. Finalmente, es importante señalar que, en virtud de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde señalar que es el administrado quien debe acreditar sus afirmaciones, a fin de eximirse de responsabilidad ante la atribución de la comisión de la presente infracción, para lo cual debe presentar los medios probatorios respectivos que lo sustenten.
84. En ese sentido, el administrado debía presentar las pruebas que permitan demostrar que el monitoreo de ruido se realizó conforme al compromiso asumido en su DIA 2013, adjuntando el respectivo Informe de Ensayo que evidencie los resultados fehacientes del monitoreo de ruido para el periodo analizado; sin embargo, en el expediente no obra ningún elemento probatorio que respalde dicha afirmación; por consiguiente, debe desestimarse este extremo de los alegatos.
85. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre⁴⁰.

e) Conclusión

86. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre⁴¹.
87. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².

⁴⁰ Dicho tercer trimestre comprende los meses de diciembre del año 2020, enero y febrero del año 2021, de acuerdo a la DIA 2013.

⁴¹ Dicho tercer trimestre comprende los meses de diciembre del año 2020, enero y febrero del año 2021, de acuerdo a la DIA 2013.

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴³.
90. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
91. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

⁴⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

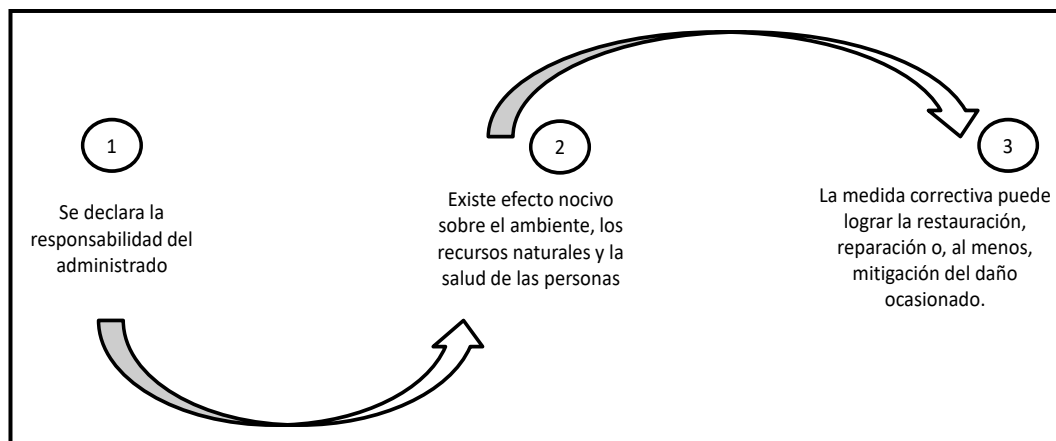
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

93. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
94. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

95. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
96. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

97. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

Hechos imputados N° 1 y 2

98. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre

99. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

100. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que **un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado**, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵¹.
101. En esa línea, el TFA ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵².
102. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1 y 2**.
103. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

104. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **tres con 133/1000 (3.133) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre.	1.848 UIT
2	Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre	1.285 UIT
Multa total		3.133 UIT

105. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00666-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de abril de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³ y se adjunta.

⁵¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

106. Finalmente, es preciso reiterar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

107. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
108. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁵	MC
1	Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

109. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2025; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

⁵⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 2°.- Sancionar a **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM; con una multa de **tres con 133/1000 (3.133) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre.	1.848 UIT
2	Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre	1.285 UIT
Multa total		3.133 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 6°.- Informar a **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶.

Artículo 7°.- Informar a **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe N° 00666-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de abril de 2025, el cual forma parte

56

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 11/04/2025
18:33:52

MAR/smh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00342330"



00342330



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I12-004593

INFORME n.º 00666-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Luis Enerson García Morales
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Huánuco n.º 01006

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0528-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Aero Gas Del Norte S.A.C.

FECHA : Jesús María, 08 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 31 de enero de 2025 (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) a la empresa Aero Gas Del Norte S.A.C. (en adelante, el **administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 10 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00135-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00455-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0528-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre.
- **Hecho imputado n.º 2:** Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa de los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

 B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma) p = Probabilidad de Detección F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente),

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que los hechos imputados n.ºs 1 y 2 corresponden a obligaciones periódicas que involucra, entre otros, costos de personal. Por lo que, el administrado se encontraría en un escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de del 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente Expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Otras consideraciones

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección de manera conjunta con el área técnica procedió a revisar la sanción propuesta desarrollada en el IFI, a cargo de la Autoridad Instructora.

De la revisión realizada, se advierte la necesidad de precisar lo siguiente:

- i) Se modifica el número de parámetros considerados para el análisis de muestras correspondiente al hecho imputado n.º 1 en el ICM emitido para el IFI.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del RPAS, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFAP; mientras que la segunda es la DFAI.

Asimismo, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente, a través de una multa, siendo la misma debidamente sustentada mediante el Informe de Cálculo de Multa.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutive.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto en el Informe Final de Instrucción.

Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, esta subdirección previa coordinación con el equipo técnico-legal de la Autoridad Decisora procederá a incorporar los ajustes antes detallado para los hechos imputados bajo análisis, en la determinación de los costos asociados. En atención

a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad. El detalle se expone a continuación:

- Sobre el número de parámetros considerados para el análisis de muestras correspondiente al hecho imputado n.º 1 en el ICM emitido para el IFI.

Al respecto, en la DIA 2013, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo con el siguiente detalle:

Imagen n.º 1: Monitoreo de calidad de aire establecido en la DIA 2013

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro	Norma de comparación
		Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84			
			Este	Norte		
Calidad de aire	Trimestral:				- Material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM 10)	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
	<u>Primer trimestre:</u> Junio, julio y agosto.	E1 (sotavento)	628866	9250239	- Monóxido de carbono (CO)	
	<u>Segundo trimestre:</u> Setiembre, octubre y noviembre.	E2 (Barlovento)	628884	9250232	- Dióxido de Nitrógeno (NO2)	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
	<u>Tercer trimestre:</u> Diciembre, enero y febrero.				- Ozono (O3)	
	<u>Cuarto trimestre:</u> Marzo, abril y mayo.				- Plomo (Pb)	
					- Dióxido de azufre (SO2)	
					- Benceno	
					- Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano	
					- Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2,5)	
					- Hidrógeno de Sulfurado (H2S)	

Fuente: DIA 2013

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

A partir de la imagen, se deduce que el administrado asumió el compromiso de monitorear la calidad de aire, con una frecuencia trimestral en dos (2) puntos (sotavento y barlovento) de muestreo relacionado a diez (10) parámetros (PM10, CO, NO2, O3, Pb, SO2, Benceno, HT, PM 2.5 y H2S).

En relación al hecho imputado n.º 1, el numeral 21 de la Resolución Subdirectoral, advierte que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2020. En ese sentido, para el cálculo de costo evitado relacionado a la actividad de análisis de muestras en un laboratorio acreditado, en el ICM emitido para el IFI se debió haber considerado los diez (10) parámetros anteriormente mencionados; sin embargo, solo se ha considerado nueve (9) de ellos, dejando de lado el parámetro benceno.

Por lo tanto, en el presente informe, se incluirá el parámetro benceno en el cálculo del costo evitado relacionado a la actividad de análisis de las muestras en un laboratorio acreditado. Además, es importante señalar que, el costo referencial se obtiene de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L., siendo el monto de S/. 150 sin incluir IGV.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el numeral IV.2, Hecho imputado n.º 1.

Tal como se señaló anteriormente, el administrado tenía el compromiso de monitorear la calidad de aire de manera trimestral en dos (2) puntos (sotavento y barlovento) de muestreo relacionado a diez (10) parámetros (PM10, CO, NO2, O3, Pb, SO2, Benceno, HT, PM 2.5 y H2S). Sin embargo, en el numeral 21 de la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2020. Es preciso señalar que, de acuerdo con la DIA, el tercer trimestre corresponde a los meses de diciembre de 2020, enero y febrero del 2021; tal como se muestra en el área resaltada en color rojo de la imagen n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicio de profesionales para muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**⁶: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir,

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas (un (1) día de trabajo).

- **Monitoreo de calidad de aire:** Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
 - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
 - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas (dos (2) días de trabajo), a fin de que: i) las primeras ocho (8) horas (primer día de trabajo), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y ocho (8) horas (segundo día de trabajo), se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas (dos (2) días) para el desarrollo de dicha actividad.

proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador..."

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL. Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Cuadro n.º 2: Consideraciones para el análisis de muestras

Periodo (trimestral)	Matriz	Parámetros	Puntos	Fecha de incumplimiento*
Tercer trimestre del 2020 (diciembre de 2020, enero y febrero de 2021)	Aire	PM 10, Benceno, CO, NO ₂ , O ₃ , Pb, SO ₂ , HT, PM 2.5, H ₂ S	Dos (2): Barlovento (E1) y Sotavento (E2)	01/03/2021

(*) El periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Fuente: Resolución Subdirectoral. n.º 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE-Extremo 1: Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre. ^(a)	US\$ 1,578.457
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.233
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,643.651
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739

⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 9,884.611
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.848 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (1 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCR), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue de marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.848 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.848 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.848 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.848 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.848 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el numeral IV.3, Hecho imputado n.º 2.

Al respecto, en la DIA 2013, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de ruido, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Imagen n.º 2: Monitoreo de calidad de ruido establecido en la DIA 2013

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro	Norma de comparación
		Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84			
			Este	Norte		
Ruido	Trimestral:					
	<u>Primer trimestre:</u> Junio, julio y agosto.	R1	628866	9250239	Límite equivalente (LAeqt) en dBA (Sonómetro, Clase 1 integrador)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
	<u>Segundo trimestre:</u> Setiembre, octubre y noviembre.					
	<u>Tercer trimestre:</u> Diciembre, enero y febrero.	R2	628884	9250232		
<u>Cuarto trimestre:</u> Marzo, abril y mayo.						

Fuente: DIA 2013

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

A partir de la imagen, se deduce que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido, con una frecuencia trimestral en dos puntos de monitoreo (R1 y R2).

En relación a esto, el numeral 36 de la Resolución Subdirectoral, advierte que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2020. El tercer trimestre corresponde a los meses de diciembre 2020, enero y febrero del 2021; tal como se muestra en el área resaltada en color rojo de la imagen n.º 2.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁰ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Servicio de profesionales para muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación¹¹**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

¹⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución n.º 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...".Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas (un (1) día de trabajo).

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
 - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio.
 - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros.

Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas (dos (2) días de trabajo), a fin de que i) las primeras ocho (8) horas (primer día), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos, y ocho (8) horas (el segundo día), se ejecute el monitoreo ambiental mediante sonómetro; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del informe de monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas (dos (2) días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** Esta actividad debe ser realizada por parte de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador..."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro n.º 5: Consideraciones para el análisis de muestras**

Periodo (trimestral)	Matriz	Parámetros	Puntos	Fecha de incumplimiento*
Tercer trimestre de 2020 (diciembre 2020, enero y febrero 2021)	Ruido	Ruido ambiental	Dos (R1 y R2)	01/03/2021

(*) El periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00052-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS^{12} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Aero Gas del Norte S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA 2013); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre. ^(a)	US\$ 1,097.652
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.233
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,838.383
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,873.714
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.285 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (1 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCR), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue de marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

¹²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.285 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹³ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.285 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.285 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.285 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º

¹³

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.285 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁵, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **3.133 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral n.º 02359-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos del año 2020, con la finalidad de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En cumplimiento de esta solicitud, mediante escrito con registro SIGED 2024-E01-001308 de fecha 03 de enero de 2024, el administrado presentó el reporte de sus ingresos correspondientes al año 2020 declarado a la SUNAT¹⁶. A partir del reporte brindado, el monto total del ingreso bruto anual¹⁷ fue transformado a término de la UIT del año 2020, obteniendo un resultado ascendente de **14918.637 UIT**. Por lo tanto, la multa calculada resulta ser no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de **3.133 UIT** por el

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD(...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁶ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

¹⁷ Se consignó los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios, otros ingresos gravables y otros ingresos no gravables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	1.848 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	1.285 UIT
Total		3.133 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISONGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 08/04/2025
16:57:12

EHCP/legm



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 1****1. Costo de muestreo – CE1**

Descripción	Unidad	Canti dad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/. 31.067	1.148	S/. 285.319	US\$ 76.944
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.148	S/. 570.639	US\$ 153.888
Técnico	16	1	S/. 15.871	1.148	S/. 291.519	US\$ 78.616
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.042	S/. 258.208	US\$ 69.633
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.851	S/. 200.836	US\$ 54.161
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.851	S/. 309.287	US\$ 83.407
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.021	S/. 20.481	US\$ 5.523
Casco de seguridad 6/	und	2	S/. 21.240	1.021	S/. 43.372	US\$ 11.696
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.021	S/. 18.072	US\$ 4.874
Overol 5/	und	2	S/. 46.020	1.021	S/. 93.973	US\$ 25.342
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	2	S/. 56.640	1.021	S/. 115.659	US\$ 31.190
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 984.214	0.836	S/. 1,645.606	US\$ 443.781
Total					S/ 3,852.971	US\$ 1,039.055

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 7 de marzo de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por

¹⁸ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo N° 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

5/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo N° 3)

6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo N° 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 7 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE1b**2.1. Costo de Traslado de muestras**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 154.820	0.834	S/. 129.120	US\$ 34.821
TOTAL			S/. 129.120	US\$ 34.821

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano (Ver Anexo N° 3).

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106)

Costo de envío: (enero 2025, IPC= 114.065534)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 7 de marzo de 2025.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 07/03/2025

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Componente aire						
Dióxido de azufre (SO ₂) 1/	2	1	S/. 53.100	1.023	S/. 108.643	US\$ 29.298
Benceno 1/	2	1	S/. 177.000	1.023	S/. 362.142	US\$ 97.661
Dióxido de nitrógeno (NO ₂) 1/	2	1	S/. 53.100	1.023	S/. 108.643	US\$ 29.298
PM _{2.5} 1/	2	1	S/. 59.000	1.023	S/. 120.714	US\$ 32.554
PM ₁₀ 1/	2	1	S/. 59.000	1.023	S/. 120.714	US\$ 32.554
Mercurio Gaseoso total (Hg) 1/	2	1	S/. 177.000	1.023	S/. 362.142	US\$ 97.661
Monóxido de carbono (CO) 1/	2	1	S/. 53.100	1.023	S/. 108.643	US\$ 29.298
Ozono (O ₃) 1/	2	1	S/. 53.100	1.023	S/. 108.643	US\$ 29.298
Plomo (Pb) 1/	2	1	S/. 177.000	1.023	S/. 362.142	US\$ 97.661
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) 1/	2	1	S/. 53.100	1.023	S/. 108.643	US\$ 29.298
TOTAL (Incl. IGV 18%)					S/. 1,871.069	US\$ 504.581

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 3).

Nota:

En comparación al ICM emitido para el IFI; en el presente informe, de acuerdo a lo señalado en el numeral C de IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa, se ha añadido el costo del parámetro benceno.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE1b

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de Traslado de muestras	S/. 129.120	US\$ 34.821
2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/. 1,871.069	US\$ 504.581
Total	S/. 2,000.189	US\$ 539.402

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resumen del Costo Evitado - CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Costo de Muestreo - CE1a	S/. 3,852.971	US\$ 1,039.055
Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE1b	S/. 2,000.189	US\$ 539.402
Total	S/. 5,853.160	US\$ 1,578.457

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho Imputado n.º 2****1. Servicio de profesionales para muestreo - CE1**

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/. 31.067	1.148	S/. 285.319	US\$ 76.944
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.148	S/. 570.639	US\$ 153.888
Técnico	16	1	S/. 15.871	1.148	S/. 291.519	US\$ 78.616
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.042	S/. 258.208	US\$ 69.633
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.851	S/. 200.836	US\$ 54.161
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.851	S/. 309.287	US\$ 83.407
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.021	S/. 20.481	US\$ 5.523
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.021	S/. 43.372	US\$ 11.696
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.021	S/. 18.072	US\$ 4.874
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.021	S/. 93.973	US\$ 25.342
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.021	S/. 115.659	US\$ 31.190
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 984.214	0.836	S/. 1,645.606	US\$ 443.781
Total					S/. 3,852.971	US\$ 1,039.055

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 7 de marzo de 2025

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

19

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 07/03/2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV.

- El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 7 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2. Costo de análisis de informe de ruido en laboratorio acreditado

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental 1/	2	1	S/. 106.200	1.023	S/. 217.285	US\$ 58.597
TOTAL					S/. 217.285	US\$ 58.597

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106)

Parámetro: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 7 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del Costo Evitado

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Costo de servicio de profesionales para monitoreo - CE1	S/. 3,852.971	US\$ 1,039.055
Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2	S/. 217.285	US\$ 58.597
Total	S/. 4,070.256	US\$ 1,097.652

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 2****(Precios consultados y cotizaciones)****Costo Remuneración****PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015**

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.

Fecha de consulta: 11 de febrero de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa/Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BOP	193-9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES**

COTIZACIÓN N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL						
COT. N° 20191-005430						
INFORMACION DEL CLIENTE						
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
INFORMACION DEL PRODUCTO						
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00
					SUB TOTAL	S/ 1,790.00
					IGV 18%	S/ 322.20
					TOTAL	S/ 2,112.20
CONDICIONES COMERCIALES						
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.						

Fuente:

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACION 20-790	
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										Vendedor Edinson Gomez	
										Fecha 07/09/2020	
RUC		Cliente				Contacto				T. de Entrega	
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental				Jose Hasely Izquieta Ruiz				24 horas	
Teléfono		Dirección								Pago	
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria								Contado	
Item	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00	S/. 39.00			
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00	S/. 48.00			
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV							Sub Total		S/. 310.40		
							IGV 18%		S/. 55.87		
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850							Total		S/. 366.27		

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de análisis de muestras del componente aire

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N°: P-20-	1703	Versión:	0	Fecha:	15/05/2020		
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye ploteo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yesenia Carpio López			e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:							
Razon Social:							
Dirección:							
Proyecto:							
Procedencia:							
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso.Filtros PM10 (Bajo Volumen)	EPA-Compendium Method IO-2.3., 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Patashnick (R&P). Low Volumen Partisol Sampler 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM 2.5. (Bajo volumen)	EPA CFR 40, Part 50, Appendix L, 2011 Validado (modificado). Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM2.5 in the Atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Determinación Metales Bajo Volumen (PM10, PM2.5) Validado: Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc, Mercurio, Silicio	ALAB-LAB-30 (Determinación de metales en Calidad de Aire y Filtros Ambientales (Alto Volumen, Bajo Volumen) - Basado en EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4) 2018	As(0.04), As(0.014), B(0.02), Ba(0.024), Be(0.001), Cd(0.06), Ce(0.0024), Co(0.029), Cr(0.0096), Cu(0.0072), Cu(0.0048), Fe(0.019), K(0.12), Li(0.0024), Mg(0.014), Mn(0.0024), Mo(0.0048), Ni(0.0072), Pb(0.06), P(0.019), Sb(0.014), Se(0.001), Sn(0.024), Sr(0.0048), Ti(0.0024), Tl(0.08), V(0.0048), Zn(0.07), Si(0.22)	Al(0.12), As(0.048), B(0.06), Ba(0.008), Be(0.003), Ca(0.2), Ce(0.008), Co(0.005), Cr(0.032), Cu(0.024), Cu(0.016), Fe(0.063), H(0.4), Li(0.008), Mg(0.048), Mn(0.008), Mo(0.016), Ni(0.024), P(0.2), Pb(0.063), Sb(0.048), Se(0.2), Sn(0.08), Sr(0.0016), Ti(0.008), Tl(0.29), V(0.016), Zn(0.23), Si(0.71)	µg/muestra	1	150.00	150.00
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571-2000 Validado (modificado). Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H2S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera.Método 4:Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O ₃)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1998 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmosfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00
Hidrocarburos totales expresado como hexano	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.0032	0.0080	mg/muestra	1	150.00	150.00

Fuente: Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV.

Nota:

En comparación al ICM emitido para el IFI, en el presente informe, se ha añadido el detalle del costo del parámetro benceno.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de análisis de muestras del componente ruido

MATRIZ: RUIDO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Díurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

Fuente: Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.57	138.04	150.61	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.87	62.83	72.70	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	
CAMION IMPRIMADOR	210 HP	2000 GLN	13500	36.01	108.64	224.65	
COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO							
Operador de equipo Electromecánico	S/29,50						
Operador de equipo Pesado	S/28,67						
Operador de equipo Mediano	S/28,44						

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado). Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel), los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Nota:

El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de envío de muestras

DHL Express Ayuda y Soporte Encontrar una ubicación | English | Español |

Inicio Enviar Rastrear Registro Iniciar sesión

Cotización rápida

De : CHICLAYO, Peru A : CALLAO, Peru

Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 1.63 kg (30.5 X 40 X 28.3 cm)

Estoy realizando mi envío el

Marzo 7 Hoy | Marzo 8 Mañana | Marzo 9 Domingo | Marzo 10 Lunes | Marzo 11 Martes | Marzo 12 Miércoles | Más +

Compartir esta ... Nueva cotización

Fecha de entrega Entregado por Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea Crear guía ahora

Marzo 11 Final del día **PEN 154.82** Incluye VAT

Martes

EXPRESS DOMESTIC

Fuente: Página web de la empresa DHL Express

Costos de envío de muestra (DHL). El costo de envío de cooler desde la Unidad Fiscalizable al laboratorio, obtenido de DHL Express.

Para el envío, se contemplan las dimensiones mínimas de un cooler de 30.5 cm, 40 cm, 28.3 cm, peso: 1.63 kg.

Disponible en:

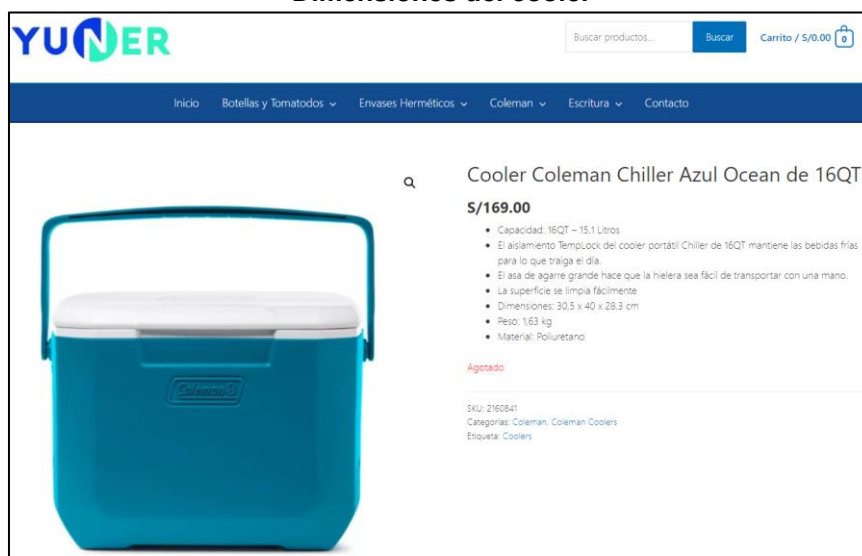
Link: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Consulta: 7 de marzo de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dimensiones del cooler



Fuente: Página web de la empresa Yuner

Empresa: Yuner

Disponible en: <https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-chiller-azul-ocean-de-16qt/>

Fecha de consulta: 7 de marzo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08052302"



08052302